

ORDENANZA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERIA

Aprobado por el Consejo de la Facultad de Ingeniería en la sesión de fecha 16/11/2006.

Aprobado por el CDC en la sesión de fecha 03/07/2007

Publicado en el DO el 25/07/2007

CAP. I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente Ordenanza complementa las disposiciones establecidas en el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República.

Art. 2. A los solos efectos de su provisión efectiva o interina, los cargos docentes de la Facultad de Ingeniería se clasificarán en dos tipos, el I y el II, según la incidencia o importancia relativa de la actuación científica o profesional respectivamente.

En cada caso, el Consejo, a propuesta del Instituto respectivo o del Decano, cuando corresponda, establecerá el tipo del cargo a proveer. El mismo deberá ser utilizado al analizar los méritos de los postulantes y, eventualmente, al establecerse las pruebas en los concursos que las incluyan.

Art. 3. Toda provisión de un cargo docente se iniciará con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso, con las excepciones establecidas en los Arts. 3, 9, 10 y 17 del Estatuto del Personal Docente, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por esta Ordenanza para la provisión de los cargos de grado 2 y 1.

Art. 4. Ningún docente podrá ocupar simultáneamente más de un cargo, cualquiera sea su naturaleza, en un mismo Departamento.

Art. 5. Todo llamado a aspiraciones estará acompañado por:

a) Las bases que lo rijan, que deberán precisar el tipo, carácter, funciones específicas, carga horaria y otros requerimientos específicos del cargo a proveer, a propuesta del Instituto respectivo o del Decano, según corresponda. Las funciones genéricas serán siempre las establecidas por la Ordenanza de Organización Docente para el grado correspondiente aunque no se las mencione a título expreso. En caso de tratarse de un cargo compartido por más de un Instituto, las bases deberán especificar las funciones a cumplir en cada uno.

b) La designación de una Comisión Asesora, cuando corresponda, integrada por un número impar de miembros, no menor de tres, que deberán tener notoria competencia en la disciplina del cargo a proveer o en disciplinas afines. La composición de la Comisión Asesora deberá ser fundamentada.

Art. 6. Todo llamado a Concurso para Grados 1, 2 y 3 estará acompañado por bases análogas a las establecidas en el literal a) del artículo 5to. La designación del Tribunal se hará con similares criterios a los descritos en el literal b) del Artículo 5to.

Art. 7 Los llamados a aspirantes en efectividad y a concurso abierto se harán por la prensa, dentro de los treinta días a partir de la resolución del Consejo.

Si el concurso comportare pruebas, se dará además información sobre la naturaleza de las mismas y su aplicación específica en este llamado.

Art. 8. La inscripción en un llamado deberá ser efectuada personalmente o por medio de un apoderado legalmente habilitado.

Art. 9. Es condición imprescindible para inscribirse el tener en el momento del cierre de la inscripción todas las condiciones establecidas para la ocupación del cargo.

Art. 10. En caso que la documentación presentada no sea original, tanto el Tribunal o la Comisión Asesora actuantes como el Consejo podrán reclamar su certificación so pena de no ser tenida en cuenta. La certificación la podrá efectuar la oficina que recibe las inscripciones.

Los aspirantes no podrán alegar nuevos méritos ni agregar nueva documentación una vez vencido el plazo de inscripción.

La Comisión Asesora o el Tribunal de Concurso podrán tener en cuenta la información resultante del legajo personal, la escolaridad o los informes de actividad de los aspirantes que obren en los archivos de la Facultad a la fecha de cierre del llamado, respetando el principio de igualdad de los aspirantes.

Art. 11. Los plazos de inscripción son irrevocables, salvo las siguientes excepciones:

a) Causas de fuerza mayor generadas a la administración durante las dos jornadas hábiles previas a la hora del cierre del llamado, que impidieran la recepción de inscripciones. En tal caso, el plazo de vencimiento del cierre se prorrogará automáticamente por un lapso similar al del impedimento habido, una vez que éste haya sido superado.

b) Causas de fuerza mayor generadas a un aspirante durante el día establecido para el cierre del llamado. En tal caso y no más allá de 48 horas después de vencido el plazo, podrá solicitar al Consejo que autorice su inscripción. El Consejo apreciará la gravedad del impedimento aducido y podrá autorizar la excepcionalidad por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes. La resolución será inapelable.

Art. 12. Si un aspirante presentara su desistimiento, su aspiración dejará de ser considerada a partir de ese momento.

Art. 13. El cometido de las Comisiones Asesoras previstas por el Art. 5 literal b) será proporcionar al Consejo información sobre los méritos relevantes y una evaluación no cuantitativa de los antecedentes documentados de los aspirantes. A tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Cap. II de la Ordenanza de Concursos de la Facultad de Ingeniería.

En caso de provisión interina de cargos de grado 1 y 2, las Comisiones Asesoras deberán expresar su opinión fundada acerca de qué aspirantes reúnen méritos suficientes, así como superiores a los de los demás, si lo hubiera.

En el caso de la provisión en efectividad o interina de cargos de grado 3,4,y5, las Comisiones Asesoras deberán expresar su opinión fundada acerca de qué aspirantes reúnen méritos francamente suficientes así como francamente superiores de los demás, si los hubiere.

Las Comisiones Asesoras podrán asimismo, dar su opinión fundada sobre el procedimiento a seguir para la provisión del cargo objeto del llamado, ajustándose a lo establecido en el artículo 15 del Estatuto del Personal Docente.

El artículo 13 fue modificado por Res. N° 34 del CDC de fecha 28 de agosto 2012 y publicado en el D.O. el día 3 de octubre 2012

Art. 14. Entre la fecha de designación y la fecha en que se asuman funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de 15 días, salvo cuando el concurso o llamado a aspiraciones haya finalizado en el período de vacaciones curriculares o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo. La Facultad deberá notificar la designación al docente dentro del plazo de 15 días a partir de la resolución respectiva. Si el docente no asumiera funciones en los 15 días siguientes a dicha notificación, se le intimará a tomar posesión del cargo bajo apercibimiento de tener por revocada la designación, salvo causa justificada.

Art. 15. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por el Art. 11 del Estatuto del Personal Docente a los Órganos de la Facultad, compete a las Comisiones de los Institutos o al Decano, cuando corresponda, informar al Consejo sobre la actuación de los docentes que de ellos dependan.

Esta obligación es preceptiva cuando corresponda la prórroga o reelección del docente, constituyendo la omisión, falta grave. La misma no eximirá al Consejo de su deber de pronunciarse en tiempo y forma.

Art. 16. A los efectos indicados en el artículo anterior se tendrá en cuenta la labor docente y las actividades afines cumplidas en el último período transcurrido de acuerdo a lo establecido en el artículo 6to. del Estatuto del Personal Docente. El docente deberá elevar una relación detallada sobre las mismas, 60 días antes del vencimiento de su designación.

Por lo menos 30 días antes del vencimiento, la Comisión de Instituto deberá elevar ese informe y su evaluación a consideración del Consejo.

Art. 17. Es obligación de todo docente integrar las mesas de examen para las que fuese designado por el Decano, así como los Tribunales y Comisiones Asesoras para las que fuese designado por el Consejo. El docente podrá excusarse en casos debidamente fundamentados.

CAP. II.- DE LOS CARGOS GRADOS 5 Y 4

Art. 18. Vencido el plazo de presentación en un llamado a concurso para proveer en efectividad cargos de grados 5 o 4, el Consejo dispondrá de hasta dos meses para la designación del Tribunal, que se efectuará a propuesta del Instituto respectivo o del Decano, según corresponda. A tales efectos el Instituto respectivo o en su caso el Decano podrán formular las propuestas que estimen convenientes,

Art. 19. En los concursos para proveer cargos efectivos de grado 5 o 4, los Tribunales deberán iniciar su labor dentro de los tres meses a partir de la fecha en que expire el plazo de presentación o de la fecha en que el Consejo resuelva que se realice un concurso cerrado entre aspirantes ya inscriptos, en caso de que todos los integrantes del Tribunal pertenezcan al personal docente de la Facultad, y en un plazo no mayor de cuatro meses en caso contrario.

CAP. III.- DE LOS CARGOS GRADO 3

Art. 20. El Consejo iniciará los trámites para la provisión en efectividad de un cargo de grado 3 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de treinta días para la presentación de las mismas.

Vencido el plazo de presentación, el Consejo dispondrá de hasta tres meses para el estudio de las aspiraciones. Antes del término señalado, el asunto integrará el Orden del Día con indicación de los aspirantes, pudiendo entonces el Consejo aplazar su consideración por no más de un mes.

Art. 21. Vencido el plazo de presentación en un llamado a concurso para proveer cargos de grado 3, el Consejo dispondrá de hasta dos meses para la designación del Tribunal, que se efectuará a propuesta del Instituto respectivo o del Decano, según corresponda. A tales efectos el Instituto respectivo o en su caso el Decano podrán formular las propuestas que estimen convenientes

Art. 22. En los concursos para proveer cargos de grado 3, los Tribunales deberán iniciar su labor dentro de los tres meses a partir de la fecha en que expire el plazo de presentación o de la fecha en que el Consejo resuelva que se realice un concurso cerrado entre aspirantes ya inscriptos, en caso que todos los integrantes del Tribunal pertenezcan al personal docente de la Facultad, y en un plazo no mayor de cuatro meses en caso contrario.

Art. 23. Para la designación inicial de un docente de grado 3 regirán los procedimientos establecidos por los artículos 23 a 28 del Estatuto del Personal Docente, con las siguientes excepciones:

a) Los votos conformes requeridos en los artículos 24 y 25 citados, para proceder a la designación directa o para resolver las limitaciones de un concurso, deberán alcanzar o superar la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

b) Las resoluciones se tomarán en forma fundada y votación sumaria; no obstante, si lo pidiera algún integrante del Consejo, deberán adoptarse por votación nominal y fundada.

Art. 24. La reelección de un docente de grado 3 que ocupa el cargo por designación inicial, lo será por un período de hasta cinco años.

Transcurrido ese período, podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años. Se permitirán, sin embargo, 2 renovaciones por periodos menores a 5 años.

Para las reelecciones regirán las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

CAP. IV.- DE LOS CARGOS GRADO 2

Art. 25. El Consejo iniciará los trámites para la provisión en efectividad de un cargo de grado 2 con un llamado a concurso, el que podrá ser de méritos o de méritos y pruebas, con un plazo no menor de treinta días para la inscripción al mismo.

Vencido el plazo de inscripción, el Consejo dispondrá de hasta treinta días para la designación del Tribunal, que se efectuará a propuesta del Instituto respectivo o del Decano, según corresponda.

Art. 26. Las pruebas de un concurso de méritos y pruebas para proveer cargos efectivos de grado 2 se iniciarán en un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro a partir del vencimiento del plazo de presentación o de la designación del tribunal.

Art. 27. En los concursos para proveer cargos efectivos de grado 2 los Tribunales deberán iniciar su labor dentro de los dos meses a partir de la fecha en que expire el plazo de presentación.

Art. 28. La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo de grado 2 será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones.

El docente podrá ser reelegido sucesivamente por dos períodos de dos años y uno de cuatro años, condicionado a lo dispuesto en el artículo siguiente y estándose a lo dispuesto en los Arts. 15 y 16.

Art. 29. Ningún docente podrá desempeñarse como grado 2 en una misma disciplina (entendiendo por tal el área de conocimientos abarcada por

un Instituto o unidad equivalente) en forma interina y en forma efectiva por un lapso total mayor de diez años. Si alguna de las reelecciones previstas en el artículo anterior implicara la superación de este lapso, su plazo será disminuido de forma que se ajuste al tope que se establece.

Art. 30. La designación inicial, por homologación del fallo del concurso que corresponda, y las sucesivas reelecciones, requerirán al menos la mayoría absoluta de componentes del Consejo y resolución fundada. No obstante, si lo pidiera algún integrante del Consejo, deberán resolverse por votación nominal y fundada.

CAP. V.- DE LOS CARGOS GRADO 1

Art. 31. El Consejo iniciará los trámites para la provisión en efectividad de un cargo de grado 1 con un llamado a concurso, el que podrá ser de méritos o de méritos y pruebas, con un plazo no menor de treinta días para la inscripción al mismo.

Vencido el plazo de inscripción, el Consejo dispondrá de hasta treinta días para la designación del Tribunal, que se efectuará a propuesta del Instituto respectivo o del Decano, según corresponda. A tales efectos el Instituto respectivo o en su caso el Decano podrán formular las propuestas que estimen convenientes

Art. 32. Las pruebas de un concurso de méritos y pruebas para proveer cargos efectivos de grado 1 se iniciarán en un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro a partir del vencimiento del plazo de presentación.

Art. 33. Sólo podrán aspirar a estos cargos quienes no tengan más de 35 años de edad y cumplan una de estas condiciones:

- a) Ser estudiante universitario, habiendo aprobado un curso o un examen en los dos años anteriores al cierre de la inscripción.
- b) Ser egresado con menos de 3 años de titulado.

Art. 34. La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo de grado 1 será por un período de un año, que comenzará el día de asunción de funciones.

El docente podrá ser reelegido hasta por dos períodos de dos años, condicionado a lo establecido en el artículo siguiente y de acuerdo a los dispuesto por los Arts. 15 y 16. Cuando el docente realice estudios de posgrado autorizados por la Facultad y esto implicase que no pueda participar de las actividades propias del cargo por períodos mayores a 6 meses, dichos períodos no serán contabilizados en estos límites. Los periodos no contabilizados no podrán superar los 2 años.

Art. 35. Ningún docente podrá ocupar un mismo cargo de Grado 1 en una misma disciplina (entendiendo por tal el área de conocimientos abarcada por un Departamento o unidad equivalente) en forma interina y en forma efectiva por un lapso total mayor de seis años. Si alguna de las reelecciones previstas en el artículo anterior implicara la superación de este lapso, su plazo será disminuido de forma que se ajuste al tope que se establece. Cuando el docente realice estudios de posgrado autorizados por la Facultad y esto implicase que no pueda participar de las actividades propias del cargo por períodos mayores a 6 meses, dichos períodos no serán contabilizados en estos límites. Los periodos no contabilizados no podrán superar los 2 años.

Art. 36. Para la designación inicial y las reelecciones se aplicará lo dispuesto en el Art. 30.

Art. 37. En los concursos para proveer cargos efectivos de Grado 1, los Tribunales deberán iniciar su labor dentro de los dos meses a partir de la fecha en que expire el plazo de presentación o de la designación del tribunal.

Art. 38. El horario mínimo admisible para el desempeño de los cargos de Grado 1 será de 20 horas semanales, salvo expresa autorización del Consejo. Hasta su graduación, el estudiante que ocupe un cargo de Grado 1 no podrá desempeñar tareas docentes universitarias por más de 30 horas semanales, salvo expresa autorización del Consejo.

CAP. VI.- DE LOS CARGOS INTERINOS

Art. 39. El Consejo iniciará los trámites para designar interinamente un cargo docente por un llamado a aspiraciones, con un plazo mínimo de presentación de diez días hábiles.

No obstante, por razones de urgencia y por el voto de 2/3 de sus componentes, el Consejo podrá reducir el plazo de presentación a cinco días hábiles.

En casos excepcionales, el Decano podrá efectuar el llamado en las formas indicadas, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que éste realice, estándose en definitiva a lo que éste resuelva.

Art. 40. Para la designación directa de un docente interino de Grado 5 o 4 se requerirá votación nominal y fundada y mayoría absoluta de componentes del Consejo.

Para la designación directa de un docente interino de Grado 3, 2 o 1 se requerirá votación sumaria y simple mayoría de presentes del Consejo.

Art. 41. Cuando un llamado se declare desierto, el Consejo podrá reiterar el llamado.

Art. 42. Las designaciones interinas se efectuarán por períodos no mayores de un año. Tendrán siempre carácter precario y caducarán en el momento en que se provea en forma efectiva el cargo.

Art. 43. Al vencer una designación interina y de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 15 y 16, el docente podrá ser prorrogado por períodos no mayores de un año de mantenerse las causas que motivaron su designación.

No obstante, ningún docente podrá ocupar un mismo cargo de grado 2 o 1 en forma interina más allá de cinco años a partir de la fecha de su toma de posesión inicial con la sola excepción de los casos contemplados en el Art. 35 en cuyo caso el límite máximo es 7 años.

Art. 44. Rigen para la provisión interina de los cargos de grado 1 las limitaciones establecidas en los Artículos 33 y 38.

Art. 45. A solicitud de un Instituto, el Consejo podrá efectuar un llamado para ocupar cargos de grado 1 o 2 con la finalidad de confeccionar una lista de aspirantes aptos para la función. La lista establecerá un orden de prelación de acuerdo a los méritos de los aspirantes.

De acuerdo a las necesidades del Servicio para el cual fue hecho el llamado, el Consejo procederá a designar a las personas que figuran en la lista que fuera aprobada, respetando su orden de calificación.

La lista tendrá vigencia por un periodo de 6 meses a contar desde la fecha de su aprobación. La vigencia de esta lista podrá prorrogarse excepcionalmente por 2 meses. Mientras no transcurra el plazo o se agote la lista, no se podrá efectuar designación alguna al margen de la misma para desempeñar dichas funciones.

Art. 46. Las designaciones interinas no generarán méritos. No obstante, las actuaciones que se hubieren realizado en ejercicio de las mismas y que estuviesen evaluadas en forma documentada, serán tenidas en cuenta como antecedente válido del docente.

CAP. VII - DE LOS DOCENTES HONORARIOS

Art. 47. Podrán integrarse a las actividades de los Institutos, Colaboradores Honorarios designados con un horario semanal mínimo de 15 horas.

Art. 48. La designación de los Colaboradores Honorarios se hará siguiendo el mismo procedimiento de los docentes interinos, con designación por un período de un año prorrogable una vez.

Art. 49. En caso de ausencias reiteradas o de incumplimiento de las funciones asignadas, el Consejo de Facultad podrá disponer el cese en el desempeño de las funciones del docente honorario, existiendo propuesta

fundada de la Comisión del Instituto correspondiente y habiendo tenido el interesado oportunidad de presentar su defensa.

Art. 50. Al finalizar el período de actuación, la Comisión de Instituto enviará al Consejo un informe de la misma.

Art. 51. Podrán designarse docentes honorarios de manera directa por el Consejo de Facultad a propuesta fundada del Decano o del Instituto correspondiente requiriéndose para tal designación votación sumaria y simple mayoría de presentes. El cargo de docente honorario es un reconocimiento especial otorgado por la Facultad a un académico o profesional relevante, de probada capacidad e idoneidad moral, cuyas acciones contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica. Las designaciones de docentes honorarios serán por períodos de hasta 5 (cinco) años, renovables.

Art. 52. Las designaciones honorarias no generarán méritos. No obstante, las actuaciones que se hubieren realizado en ejercicio de las mismas y que estuviesen evaluadas en forma documentada, serán tenidas en cuenta como antecedente válido del docente.

CAP. VIII - DE LOS DOCENTES LIBRES

Art. 53. De acuerdo al Art. 10° del Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República, toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

CAP IX - DE LOS LIMITES DE EDAD EN LA FUNCION DOCENTE.

Art. 54. Se establece en 70 años el límite de edad para el desempeño de cargos docentes, en cualquier carácter.

Excepcionalmente, a propuesta de la respectiva Comisión de Instituto o del Decano, según corresponda, y con el voto conforme de dos tercios de los miembros del Consejo, se podrá proceder a la designación honoraria o aún a la contratación interina de docentes que hayan sobrepasado dicho límite de edad, por uno o más períodos de hasta dos años. La aplicación de esta excepción no deberá impedir la utilización de las horas docentes liberadas por el cargo que haya quedado vacante, para la contratación de otro docente.

Art. 55. El docente cesará en su cargo al alcanzar el límite de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 y 30 del Estatuto del Personal Docente. Esta fecha de cese deberá tenerse presente en ocasión de la reelección de los docentes, a efectos del establecimiento de la fecha del vencimiento del cargo.

CAP X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56. La presente Ordenanza deroga el Reglamento de Ayudantes Docentes Honorarios de Institutos (Resolución 1263 del Consejo de la FI, 29 11 89)

Art. 57. La siguiente disposición será aplicable a los docentes que ocupen cargos interinos en el momento de entrar en vigencia la presente Ordenanza: la limitación de los períodos de prórroga establecidos por los Arts. 29, 35 y 43 para los docentes de grado 2 y 1 será extendida por 1 año a partir de la aprobación de esta Ordenanza, para que se regularicen las condiciones de los docentes interinos.

Art. 58. Los artículos 54 y 55 se aplicarán a los docentes menores de 65 años desde la vigencia de la aprobación de esta Ordenanza, y en el caso de los mayores de 65 años podrán ser renovados por una única vez por un período reglamentario